

**OBSERVACIONES DESDE EL PUNTO DE VISTA JURIDICO INTERNACIONAL SOBRE LA RESOLUCION 56/83 de 2001 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE LAS NACIONES UNIDAS.**

Introducción:

La responsabilidad Internacional de los Estados por supuestos actos ilícitos cometidos, es materia de debate e interés por Estados, Organismos y Tribunales Internacionales, competentes en materia de legislación internacional.

En este sentido, y atendiendo lo que especifica el capítulo IV del Informe de la Comisión de Derecho Internacional, de Naciones Unidas, sobre la labor realizada en su 53º Período de Sesiones que contiene el Proyecto de Artículos sobre "la Responsabilidad del Estado por hechos internacionalmente ilícitos nos permitimos hacer algunas aportaciones a este tema en particular.

El no cumplimiento de una responsabilidad internacional contraída por un Estado por la comisión de un hecho ilícito, por acción o omisión, abarca diversos campos en que a un Estado se le pueden imputar supuestamente haber cometido hechos ilícitos, así tenemos, la negación o otorgamiento de un Asilo, deportación de personas, acción indebida cometida por una embarcación portadora del pabellón nacional de un Estado por poner algunos ejemplos, trayendo como consecuencia la Incriminación en un acto cometido o la reparación en materia civil de daños y perjuicio ocasionados al Estado a quien se le imputa el ilícito.

En cuanto a los ejemplos anotados habría que analizar ciertos elementos que tienen que ver con el cumplimiento o no de una norma jurídica interna vigente, como lo prevé el artículo 3 del proyecto, o del cumplimiento de una norma imperativa por las obligaciones adquiridas mediante la ratificación de un acuerdo o convención Internacional, contemplado en el artículo 40 inciso 1, del mismo articulado.

Por otro lado están los elementos que en todo proceso legal es indispensable para demostrar el supuesto ilícito cometido, que es probar la evidencia que han servido como denuncia del supuesto ilícito, aquí el artículo 12 puede ser materia de examen, en otras palabras, tiene que existir o probarse mediante elementos probatorios contundentes de la cual el Estado o Estados es o son responsable ya sea civil o penalmente, por los hechos o acciones que se le atribuyen.

Asimismo, hay que valorar también la interpretación de la ley internacional vigente, que según las normas imperativas deben de ser de estricto cumplimiento. Entonces se presenta aquí un supuesto conflicto de interpretación de leyes internacionales en que habría que entrar a un análisis

de todos los elementos probatorios que lleven al tribunal de cumplimiento a deliberar si hubo o no responsabilidad internacional.

Otro aspecto que es indispensable evaluar desde el ámbito y a la luz del derecho Internacional, son los factores exógenos que inciden en que un determinado Estado pueda ser arrastrado a cometer un ilícito involuntario desde el punto de vista de las circunstancias que se presentan, a saber: Estado de Necesidad, Caso Fortuito Fuerza Mayor, Legítima Defensa, Consentimiento, que debidamente evaluados por los dictámenes de la normativa internacional exonera de pena y responsabilidad al Estado o Estados, que por estas circunstancias dio origen a que se le imputara el acto ilícito internacional, el artículo 14 acápite 3 tiene que ver con esta interpretación o sea el Capítulo V que se refiere a las circunstancias que exoneran el ilícito

Finalmente, opinamos que dicho proyecto debe verse como una norma "Erga omnes" para todos los Estados y que los artículos a que hemos hecho referencia a saber: 3, 12, 14 y 40, efectuadas las rectificaciones del caso, es un logro de la Comisión de Derecho Internacional de las Naciones Unidas, de proponer este Proyecto de Artículos que a todas luces refuerza la existencia de la normativa existente en materia de codificación internacional, de reformar e implementar nuevas normas que obliguen a los Estados al cumplimiento de las obligaciones internacionales adquiridas mediante la ratificación de Tratados Internacionales.